



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-73/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
PODEMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA LILIANA
GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, por las razones expresadas en esta resolución, la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría a favor de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la elección de miembros del Ayuntamiento de Pacula, Hidalgo.

INDICE

RESULTANDO2
CONSIDERANDO6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6
TERCERO. Pretensión y objeto del juicio..... 11
CUARTO. Estricto derecho. 11
QUINTO. Estudio de fondo. 13
RESUELVE.....69

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo, mediante la aprobación del acuerdo IEEH/CG/055/2019.

2. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre, en Hidalgo se celebró la elección para la renovación de los ayuntamientos.

3. Cambio de sede para celebrar la sesión de cómputo municipal de Pacula. El veinte de octubre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEH/CG/324/2020, por el que se cambió de sede a la zona metropolitana de Pachuca de Soto, Hidalgo, por causas de fuerza mayor, para desarrollar las sesiones especiales de cómputo de los consejos municipales de Ixmiquilpan y Pacula, con el propósito de garantizar el desarrollo de las mismas, así como la salvaguarda de la integridad física de las y los



integrantes de esos órganos desconcentrados, derivado del proceso electoral local 2019-2020.

4. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El veintidós de octubre, el Consejo Municipal Electoral de Pacula, Estado de Hidalgo, realizó el cómputo municipal respectivo,¹ por lo que declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría correspondientes a la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Los resultados de la elección fueron los siguientes:²

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1206	Mil doscientos seis
	182	Ciento ochenta y dos
	11	Once
	4	Cuatro
	72	Setenta y dos
	9	Nueve
	227	Doscientos veintisiete

¹ Tal y como deriva del acta de cómputo municipal contenida a fojas 91 a 95 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

² Consultables en el acta de cómputo municipal consultable a foja 96 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1008	Mil ocho
	29	Veintinueve
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	30	Treinta
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	2778	Dos mil setecientos setenta y ocho

4. Juicio de inconformidad. El veinticinco de octubre, el representante del Partido PODEMOS promovió juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría referidas en el punto anterior, haciendo valer la nulidad de votación recibida en diversas casillas, presión en el electorado, cambio de sede del cómputo municipal y rebase de tope de gastos de campaña.

5. Sentencia (acto impugnado). El diecinueve de noviembre, el Tribunal Electoral en el Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JIN-046-PODEMOS-109/2020, en la que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora en la elección de Pacula, Hidalgo.

La sentencia fue notificada a la parte actora el veinte de noviembre.³

³ Fojas 176 (reverso) y 180, del cuaderno accesorio único de este expediente.



II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la citada resolución, el veinticuatro de noviembre, el representante propietario del partido PODEMOS, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veintiséis de noviembre, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, así como el expediente relativo al juicio de inconformidad JIN-046-PODEMOS-109/2020, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-73/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-951/20.

V. Radicación y admisión. El dos de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente del presente juicio de revisión constitucional electoral en la ponencia a su cargo.

VI. Requerimiento. El cinco de diciembre, se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

diversa información necesaria para la resolución del presente juicio. Mismo que se cumplió el seis de diciembre.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertirse que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo cuarto, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de



procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor y su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido fue emitido el diecinueve de noviembre de dos mil veinte y notificado al partido actor el veinte siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro de noviembre posterior, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Dicho partido fue quien promovió el juicio de inconformidad resuelto por el tribunal responsable cuya resolución ahora se reclama.

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia

de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/97,⁴ cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

f) Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se dispone que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo

⁴ Emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.



o para el resultado final de la elección, en atención a las siguientes consideraciones.

En términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002,⁵ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate.

En la especie, la parte actora cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Pacula, Hidalgo y, en consecuencia, se confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la planilla de candidatos postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque considera que los actos de violencia suscitados durante la jornada electoral de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pacula, en cuatro de las diez secciones electorales (**cuarenta por ciento**) que conforman la división electoral de Pacula, así como los aspectos relacionados con el cambio de fecha y de sede para realizar la sesión del cómputo municipal, afectan la validez de la elección.

⁵ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

Aspecto que, en su estima, no fue debidamente analizado por el tribunal responsable, de ahí que, en el caso de que le asista razón al partido actor, se actualizaría un supuesto que podría acarrear la pretendida nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 385, fracción II, del código electoral de Hidalgo, en el que se dispone que es causa de nulidad de la elección, que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un **veinte por ciento** de las secciones electorales.

De la lectura de la demanda del juicio de inconformidad promovido por el actor, se obtiene que éste identifica hechos y formula agravios relacionados con la votación recibida en **cinco** casillas pertenecientes a cuatro secciones electorales, haciendo la aclaración de que, conforme con los resultados obtenidos en la elección de Pacula, se advierte que dicho municipio se encuentra dividido en **diez secciones electorales**, y todas las secciones, a excepción de la 824, cuentan con una sola casilla (básica), ya que la sección 824 se compone con una casilla básica y con una casilla contigua, de ahí que se actualice el requisito en análisis.

Al respecto, resulta aplicable el criterio adoptado por la Sala Superior de este tribunal electoral, al resolver los expedientes SUP-JRC-277/99, SUP-JRC352/2000, SUP-JRC-455/2000 y SUP-JRC-64/2008, en los que sostuvo que para estimar afectada de nulidad alguna sección electoral, es indispensable que se haya declarado la nulidad de votación en todas las casillas que se hubieran instalado en la sección de que se trate, y que en todo caso, la suma de las secciones en las cuales se hubiera declarado la nulidad de la votación recibida en casillas, dé como resultado una cantidad superior al 20% de las secciones del municipio respectivo.



g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la toma de posesión de los cargos en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo será el quince de diciembre de dos mil veinte.⁶

TERCERO. Pretensión y objeto del juicio.

De la demanda se advierte que el partido actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección, ante las incidencias relacionadas con supuestos actos de violencia que se suscitaron durante la jornada electoral de Pacula, Hidalgo, así como con aspectos relacionados con el cambio de fecha y de sede para llevar a cabo el cómputo municipal de dicha elección. Lo anterior, por considerar que los hechos, así como las pruebas aportadas para acreditarlos, no fueron analizados debidamente por el tribunal responsable.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, se actualiza la violación alegada por el actor.

CUARTO. Estricto derecho.

En atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁶ En términos de lo dispuesto en el punto tercero del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de este año.

Electoral, en este medio de impugnación, de carácter extraordinario, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior de este tribunal electoral, la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, **se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.**

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ese modo, **los agravios deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad**



responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, por lo que, la parte actora debe hacer patente que los argumentos que fundan y motivan la determinación de la responsable, son contrarios a Derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

Resumen de agravios.

Los agravios que hace valer el actor, ante esta instancia jurisdiccional son, en esencia, los siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

La responsable en un acto de indebida fundamentación y motivación consideró, de forma equivocada, que las violaciones registradas el día de la jornada electoral (actos de violencia en la casilla 827) y el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral de Pacula para realizar la sesión especial de cómputo del mencionado municipio, lo cual fue plenamente acreditado, no trascienden para acreditar la nulidad que fue reclamada.

Las violaciones narradas deben ser analizadas atendiendo al carácter determinante de las mismas, desde de la transgresión a los principios constitucionales de certeza y libertad en la emisión del sufragio, así como, los de las elecciones libres, auténticas y periódicas, en términos de la Tesis X/2001, de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCION SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Resulta imposible predicar la validez de la votación cuando coexistieron irregularidades que el responsable

debió analizar como causas específicas y genéricas de nulidad de la elección, mismas que se encuentran plenamente identificadas y acreditadas con todos los elementos de prueba que obran en el expediente.

2. Indebida valoración y desestimación de las pruebas.

La autoridad responsable dejó de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, al incurrir en violaciones procesales con el dictado de la sentencia impugnada en la que se realizó una indebida valoración de las pruebas que obraban en el expediente del juicio de inconformidad JIN-046-PODEMOS-109/2020.

La responsable consideró que se omitió señalar lo que se pretendía acreditar con las pruebas documentales y técnicas aportadas en la instancia de origen, por no identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba técnica, siendo que, en la demanda de inconformidad, se puntualizó y describió el acto violatorio realizado el día de la jornada electoral, con lo cual se demuestra con el video que se intentó perfeccionar con las testimoniales aportadas, mismas que desestimó sin fundamentar ni motivar su decisión.

El tribunal valoró de forma aislada las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de la elección, por violación a los principios constitucionales, derivada de las violaciones graves que se suscitaron el día de la jornada electoral, por lo que debió adminicularlas y declarar la nulidad de la elección.



Decisión.

Los agravios son **inoperantes** para alcanzar la pretensión del actor, consistente en que se anule la elección celebrada en el municipio de Pacula, Estado de Hidalgo, debido a que, si bien le asiste la razón en cuanto a que el tribunal responsable no fue exhaustivo al pronunciarse sobre los argumentos que hizo valer ante aquella instancia, y no analizó debidamente el caudal probatorio, lo cierto es, que del estudio realizado por esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, sobre los cuestionamientos relacionados con la pretensión del actor, se obtiene que las irregularidades denunciadas no son determinantes para los resultados de la citada elección, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Razones que sustentan la decisión.

En el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

De dicho artículo se desprende el **principio de legalidad** que obliga a toda autoridad a que funde y motive todas aquellas determinaciones que impliquen actos de molestia a los particulares.

La fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

La motivación implica invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre los que se haya considerado que el caso concreto se adecua a una hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.**⁷

Por tanto, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos correspondientes a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no guarden relación con el caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar si cualquier acto de autoridad cumple con las exigencias constitucionales de

⁷ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.



fundamentación y motivación, ya que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias son impuestas a los órganos jurisdiccionales, quienes deben cumplir con el deber de precisar el precepto o los preceptos legales aplicables al caso sometido a su jurisdicción, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de sus actos (sentencias o resoluciones), para lo cual debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale, en cualquier parte de la resolución o sentencia, los fundamentos que sirvieron de sustento para la resolución de la controversia planteada.

Caso concreto.

Tal y como lo sostiene el partido actor, esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, por las siguientes razones.

Conforme con los antecedentes del caso, el actor hizo valer ante la instancia primigenia, en lo que interesa, dos agravios, el primero está relacionado con los **actos de violencia que**

⁸ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

supuestamente se suscitaron durante la jornada electoral celebrada en el municipio de Pacula, Estado de Hidalgo, y el segundo se hizo consistir en la **falta de notificación del cambio de fecha y del lugar para celebrar la sesión de cómputo municipal** de los resultados obtenidos en la citada elección.

Respecto de los **actos de violencia denunciados** por el actor, para acreditar que la elección en Pacula carecía de validez, el tribunal responsable resolvió que los agravios eran inoperantes e infundados, sustentando tal determinación en las siguientes consideraciones:

- El partido PODEMOS impugnó la votación recibida en ocho casillas, citadas de la siguiente forma: 822, 823, 824 C1, 827, 828, 829, 830 y 831, bajo el supuesto de nulidad consistente en que se impidió votar a los ciudadanos, se ejerció violencia física y presión sobre los funcionarios de las mesas directivas correspondientes, y que se presentaron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación;
 - Fueron declarados **inoperantes** los agravios respectivos, debido a que la parte actora fue omisa en demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido, ya que los hechos expuestos no fueron claros ni precisos (vagos, genéricos y subjetivos);
 - El juicio de inconformidad no es un medio de impugnación de estricto derecho, pero la suplencia de la queja tampoco puede ir más allá de lo expuesto en el medio de impugnación promovido por el actor;
- a) Conforme con lo dispuesto en el artículo 424, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, uno de los requisitos de la demanda de juicio de



inconformidad, es el relativo a la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular, así como de la causal que se invoque para cada una de ellas, el actor debió señalar, de manera particularizada, los motivos que, en cada caso, actualicen el referido supuesto normativo, de no hacerlo, resulta inoperante el agravio respectivo, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia de rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO;

- b) La causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren;
- c) Se declaró infundado el agravio, debido a que no se invocaron hechos, de manera específica, en cada casilla, ni se acreditó que, en cada una, se hubiera impedido el ejercicio del voto, no se identificaron personas ni circunstancias de tiempo, modo o lugar, que hubieran incidido en la supuesta afectación;
- d) Tampoco se acreditó la presión ejercida sobre los electores, el día de la jornada electoral, con las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, los escritos de protesta, las imágenes y los videos que fueron aportados como pruebas, que fueron valoradas conforme con lo dispuesto en los artículos 323 fracciones I y III, y 324 párrafos segundo y tercero del código electoral local;

- e) No basta con invocar una presunta irregularidad basada en hechos genéricos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, tampoco fue suficiente que se presentaran elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos manifestados, y no se demostró el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron coaccionados, y si éstos correspondían a la sección electoral en que se encontraban ubicadas las casillas impugnadas;
- f) Se realizó la inspección del contenido del disco compacto (CD) que presentó el accionante, así como los escritos de incidentes presentados por los partidos y las hojas de incidentes de las casillas, mismas que no fueron suficientes para acreditar que la elección en cada casilla no se hubiera llevado a cabo hasta su conclusión;
- g) Respecto a los hechos suscitados en la casilla 827 (persona armada que prendió fuego a la urna), no son de la magnitud suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues no son determinantes para el resultado de la votación;
- h) El juicio de inconformidad, por diseño constitucional y legal, tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección;
- i) El partido actor no aportó prueba alguna que generara siquiera un indicio sobre los hechos violentos o que ellos se hubieran desarrollado en las casillas controvertidas, y



- j) No se actualizaron los parámetros de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 384, fracciones III y VIII, del código electoral local.

En cuanto al tema de **la falta de notificación sobre el cambio de sede y de fecha para celebrar la sesión de cómputo municipal de la elección de Pacula**, el tribunal responsable expuso como razones de su determinación, las siguientes:

- a) El accionante demandó de la autoridad administrativa electoral, la falta de notificación del cambio de sede para realizar el cómputo municipal, lo cual se consideró incorrecta, al demostrarse con las constancias de autos, que sí fue notificado del cambio de domicilio para realizar el cómputo municipal;
- b) El cumplimiento de los formalismos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de la misma, tanto en la casilla, como en el consejo municipal, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales y los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del proceso electoral, y
- c) De esta forma, el resultado de la elección es la suma de los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes, sobre la base de datos ciertos.

Como se aprecia, el tribunal responsable se pronunció sobre los agravios que formuló el actor en su demanda de juicio de inconformidad, respecto de los cuales expuso los motivos y el fundamento legal que sustentaron su decisión de declararlos infundados e inoperantes, bajo el argumento de que el actor fue

omiso en precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos denunciados y su impacto en las casillas que fueron impugnadas, así como en el señalamiento de lo que se pretendía acreditar con las pruebas aportadas al juicio.

Con independencia de lo correcto o incorrecto de tal determinación, lo cierto es que el tribunal responsable alude a un análisis de pruebas con el que determinó que no se acreditaban los supuestos de nulidad, de ahí que, si de principio consideraba que no existían hechos y agravios precisos para emprender un análisis integral de los mismos con las pruebas aportadas al juicio, en todo caso, debió declararlos inoperantes, pero ello no fue así, tal y como se ha evidenciado con el resumen de sus consideraciones.

Como se anticipó, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad promovido por el actor, éste sí mencionó los hechos y los agravios relacionados con la votación recibida en cinco casillas pertenecientes a cuatro secciones electorales, haciendo la aclaración de que, conforme con los resultados obtenidos en la elección de Pacula, se advierte que dicho municipio se encuentra dividido en diez secciones electorales, y todas las secciones, a excepción de la 824, cuentan con una sola casilla (básica), ya que la sección 824 se compuso con una casilla básica y con una casilla contigua.

Entonces, el tribunal responsable debió analizar los actos reclamados, a la luz de las causales de nulidad que el propio tribunal tuvo como señaladas por el actor, mismas que consistieron en violencia o presión sobre los miembros de casilla y electores e irregularidades graves suscitadas el día de la jornada electoral, en las casillas de las secciones electorales



citadas por el partido inconforme, esto es, en las casillas 824 Básica, 824 Contigua 1, 827 Básica, 829 Básica y 831 Básica.

No obstante, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable fue omiso en:

- a) Analizar el acto o los actos violatorios que supuestamente se suscitaron el día de la jornada electoral, en las diversas casillas que citó el actor en su demanda (824 Básica, 824 Contigua 1, 827 Básica, 829 Básica y 831 Básica), a partir del caudal probatorio que se aportó al juicio de inconformidad, para determinar si se acreditaban o no los hechos denunciados y si se colmaban los supuestos de nulidad pretendida por el actor.
- b) Lo anterior, debido a que, conforme con lo dispuesto en el artículo 424 del código electoral local, el actor ante la instancia primigenia cumplió con el deber de narrar los hechos en que se basó su impugnación, en los que se citaron la fecha, la hora y el lugar en donde supuestamente ocurrieron los actos violentos que presuntamente impidieron a los electores emitir su voto, por haberse cerrado las casillas durante la jornada electoral, así como los agravios respectivos y las pruebas con las que pretendió acreditar sus afirmaciones;
- c) Pronunciarse sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por el actor, como la prueba técnica consistente en un video contenido en un disco compacto que, si bien, fue desahogado por el tribunal responsable, no fue analizado con las testimoniales rendidas ante un fedatario público, que constan en un documento notarial que ni siquiera fue citado por el responsable, por lo que es evidente que faltó a su deber de exhaustividad;
- d) Precisar cuáles fueron las actas levantadas en casilla, así como hojas o escritos de protesta o de incidentes que se

consultaron y analizaron para determinar que los actos denunciados no fueron acreditados, o que no fueron suficientes para actualizar una irregularidad grave que actualizara la nulidad de la votación recibida en la elección de Pacula, Estado de Hidalgo;

- e) Exponer el marco jurídico aplicable a la causal de nulidad de la votación que hizo valer el actor, prevista en el artículo 384, fracción VIII, del código electoral local,⁹ y
- f) Aclarar cuál fue la prueba que analizó para determinar que el representante del partido PODEMOS fue notificado para concurrir a la sesión especial de cómputo municipal de los resultados electorales de Pacula, Estado de Hidalgo, en la que, oportunamente, se le informó el lugar, hora y día para tal efecto.

Conforme con lo anterior, el tribunal responsable incurrió en un deficiente análisis de las cuestiones que le fueron planteadas por el ahora actor, además de que no fue exhaustivo al momento de analizar las pruebas aportadas al sumario, a fin de resolver si se actualizaba el supuesto de nulidad de la elección invocado por el actor.

Conforme con lo anterior, asiste la razón al actor, por cuanto aduce que la autoridad responsable dejó de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, al incurrir en violaciones procesales con el dictado de la sentencia impugnada en la que se realizó un deficiente análisis de las pruebas que obraban en el expediente del juicio de inconformidad JIN-046-PODEMOS-109/2020, las cuales,

⁹ Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.



incluso fueron allegadas al juicio, por virtud de las diligencias para mejor proveer que llevó a cabo el magistrado instructor, mediante sendos acuerdos de requerimiento de constancias y del desahogo de la prueba técnica ofrecida por el actor.

De ahí que la responsable incumplió con su deber de impartir justicia completa, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, en los que se prevé la obligación de los órganos encargados de impartir justicia de ejercer justicia pronta, **completa** e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, **garantizando la efectividad del recurso**.

Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, exhaustividad y congruencia en sus resoluciones, así como la **exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente**.

Es decir, la responsable faltó a su obligación de **agotar** cuidadosamente, en la sentencia de fondo, todos y **cada uno de los planteamientos formulados por el actor**, en apoyo de sus pretensiones, siendo que debió analizar con exhaustividad y congruencia todos y cada uno de los supuestos de nulidad que se hicieron valer (actos de violencia y falta de notificación del cambio de lugar y fecha de la sesión de cómputo municipal).

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de este tribunal electoral de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.¹⁰

De esa manera, el órgano jurisdiccional tuvo los elementos mínimos necesarios con los cuales pudo verificar, si se

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.

actualizaban o no las causas de nulidad de votos y de la elección, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional procederá, con plenitud de jurisdicción, al análisis de los planteamientos que dejó de atender el tribunal responsable, a efecto de esclarecer si le asiste o no razón al actor.

Cabe precisar que, tal y como se adelantó, única y exclusivamente se realizará el estudio de la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas 824 Básica, 824 Contigua 1, 827 Básica, 829 Básica y 831 Básica, debido a que, si bien el actor señaló como acto impugnado, en el juicio de inconformidad promovido ante la responsable, la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a cinco secciones electorales (822, 823, 828, 830 y 831), lo cierto es que **sólo invocó hechos ocurridos en las casillas ubicadas en las secciones 824, 827, 829 y 831**, en las que, según su dicho, se presentaron actos de presión y violencia sobre los electores y funcionarios de las respectivas mesas directivas.

Finalmente, se analizará el agravio relacionado con las circunstancias que, en su estima, afectan los resultados de la elección, por el cambio del lugar y la fecha de la sesión de cómputo municipal correspondiente.

Como le asiste la razón al actor y así es fundado su agravio, lo que llevaría a revocar la sentencia dictada en el expediente **JIN-046-PODEMOS-109/2020**, en la que se confirmaron los resultados de la elección del Ayuntamiento de Pacula, Estado de Hidalgo, así como la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría a favor de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y



de la Revolución Democrática, para que se analicen los agravios planteados en dicha instancia local, esta Sala Regional procede a resolver con plenitud de jurisdicción, a fin de reparar la vulneración al derecho al debido proceso de la parte actora y a la justicia completa, expedita y efectiva (artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución federal; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo anterior, también en consideración a que ya no existe tiempo de devolver el asunto a la responsable para que realice tal desahogo de las pruebas y las valore, puesto que la toma de protesta de los ayuntamientos municipales está fijada para el quince de diciembre de este año (todo con fundamento en el artículo 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG170/2020, punto tercero, y el diverso del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que corresponde a la nomenclatura IEEH/CG/030/2020, punto primero).

A. Nulidad de la votación recibida en casilla.

Para resolver si los actos de violencia que el actor aduce que se suscitaron en las casillas 824 Básica, 824 Contigua 1, 827 Básica, 829 Básica y 831 Básica, actualizan el supuesto de nulidad que hace valer el actor, procede invocar, en primer lugar, el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso, para posteriormente analizar si los hechos aducidos (desprendibles de la demanda de juicio de inconformidad) son ciertos y si actualizan o no la causal de nulidad en estudio.

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...



c) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. **Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

...

b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

...

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 4. Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que dispone éste Código.

Artículo 5. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

...

Artículo 95. Las Mesas Directivas de Casilla por mandato constitucional son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral **tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.**

En cada sección electoral se instalarán casillas para recibir la votación el día de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la legislación.

Artículo 96. Para el caso de que el Instituto Estatal Electoral ejerza por delegación las funciones de capacitación electoral, ubicación de casillas y la designación de los funcionarios que

integren las mesas directivas de casilla en los procesos electorales locales, se realizará de conformidad con las disposiciones de la Ley General y los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 148. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los Estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Estatal Electoral y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 156. El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, **garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección.** No deberá haber propaganda visible de partidos políticos o de Candidatos Independientes, en el interior de la casilla y en su exterior; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 160. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital o municipal para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva o los Representantes.

Recibido el aviso que antecede, el consejo distrital o municipal **decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.**

Artículo 163. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para **preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto** y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la Mesa Directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

...



Artículo 164. El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de **preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación**, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, **el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente de la Mesa Directiva de casilla, en un acta correspondiente** que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla, los Representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o Representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 165. Los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 166. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los Representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

Artículo 179. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
 - II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 - III. El número de votos nulos;
 - IV. El número de Representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
 - V. **Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;**
- y**
- VI. **La relación de escritos de protesta presentados** por los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;

...

Criterios jurisdiccionales aplicables al caso concreto

Jurisprudencia

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹¹

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).¹²

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).¹³

Tesis

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).¹⁴

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).¹⁵

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).¹⁶

A. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

¹¹ *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 471-472..

¹² *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 704-705.

¹³ *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 705-706.

¹⁴ *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. I, pp. 934-937.

¹⁵ *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. II, pp. 1654-1655.

¹⁶ *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. II, pp. 1655-1656.



A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 384, fracción VIII, del Código Electoral de Hidalgo, se actualiza cuando sin causa justificada se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores,¹⁷ esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 160 a 162 del Código Electoral del Estado de Hidalgo).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

¹⁷ Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutive del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.



c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “ejercer”. Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).¹⁸

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento

¹⁸ *Compilación 1997-2013*. Tesis, v. 2, t. II, pp. 1686-1687.

social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia y tesis que, respectivamente, tienen los rubros **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**,¹⁹ y **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**.²⁰

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la

¹⁹ *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 152-153.

²⁰ *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. I, pp. 934-935.



mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla (artículos 163, 164 y 165 del Código Electoral de Hidalgo).

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la

sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: i) Violencia y ii) Presión. La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación. A respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia con los rubros VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).²¹

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas.

²¹ *Compilación 1997-2013, jurisprudencia, v. 1, pp. 704-706.*



f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 389 del Código Electoral de Hidalgo).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE

MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).²²

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante que tiene por rubro PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).²³

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro persona u homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de

²² *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 471-473.

²³ *Compilación 1997-2013*, tesis, v. 2, t. II, pp. 1655-1656.



ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, bases I y V), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Planteamientos de la parte actora

En los hechos identificados con los numerales 6, 7, 8 y 9 de la demanda del juicio de inconformidad promovido ante el tribunal responsable, el actor refirió que sus representantes ante las casillas de las secciones 824 (básica y contigua), 827, 829 y 831, manifestaron ante fedatario público que el día de la jornada electoral celebrada en el municipio de Pacula, Estado de Hidalgo, se vivió un estado de incertidumbre, miedo, pánico, terror, zozobra, intimidación, hacia los habitantes, los funcionarios y representantes de casilla, que se puede constatar con un video tomado por un votante, que se traducen

en una jornada electoral violentada en sus principios constitucionales.

A. Motivación del cuadro

A continuación, se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla.

A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 384, fracción VIII, del código electoral de Hidalgo.

De esta forma, la primera columna (“**A**”) corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla presenta el partido actor, en el juicio de inconformidad. La segunda columna (“**B**”) está referida a la casilla en específico. La siguiente (“**C**”) toca a la descripción de los hechos que refiere el actor.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 323, 324, 357 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedarán plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales privadas, según se precisará en el análisis concreto de las casillas que sigue al cuadro esquemático.



Lo anterior, en el entendido de que, en dicho cuadro, se incluye una columna (“E”) relativa a las pruebas respectivas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 324, párrafo 1, del Código Electoral de Hidalgo).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes, según se explicará en cada uno de los grupos que siguen al cuadro esquemático.

En el caso de la columna (“D”) que se denomina duración, permite establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla.

La columna relacionada con las observaciones (“F”) permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

El análisis conducente se realizará tomando en cuenta: i) Las actas de la jornada electoral, en los apartados de incidentes durante la instalación de la casilla y durante el desarrollo de la votación; ii) Las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en particular, la sección de incidentes que se hayan presentado durante el escrutinio y cómputo; iii) Las hojas de incidentes; iv) Los escritos de protesta o de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes, y v) los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

ST-JRC-73/2020

A NÚMERO	B CASILLA	C HECHOS	D DURACIÓN	E PRUEBAS	F OBSERVACIONES
1	824 Básica y Contigua 1	Alrededor de las 14:00 hrs en la casilla contigua 1, enseguida de lo sucedido en la comunidad de Saucillo, llegaron a alarmar a toda la gente que se encontraba ahí, la noticia de que habían quemado la casilla de Saucillo y que venían por la de Jiliapan, dentro de los gritos escuché que decían que el responsable era un simpatizante del PAN, seguido, se suspendió la jornada electoral por este suceso, posteriormente se reanudó la votación, tal y como se acredita con el testimonio de los señores Jorge Camacho Nava, José Sea Franco, Herlinda Camacho Arroyo, J Guadalupe Martínez Ponce y Sait Uriel Ramírez Ponce.	Sin dato.	Acta de la Jornada Electoral (Contigua), sin incidentes anotados en ambos rubros (durante instalación y durante la votación). Acta de escrutinio y cómputo. Hoja de incidentes. Testimonio número 286, bajo la fe pública del Notario número 8, del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo.	No hay incidentes anotados. No hay incidentes anotados. (354 votos de 476) En la hoja de incidentes se asentó que a las 2:00 horas un grupo de personas suspendió la votación, anunciando que había riesgo de quemar la casilla, por lo que en aras de la seguridad de funcionarios, representantes de partido y ciudadanos que asisten a votar, en virtud de los hechos ocurridos en la casilla 827, de Saucillo, se acordó suspender momentáneamente la votación ahora que han sido enterados que ya se detuvo a la persona que ocasionó el incidente los funcionarios acuerdan junto con los representantes de partidos políticos, reiniciar el proceso de votación (4:15 horas). La representante del partido PODEMOS, ante la casilla declaró, entre otras cosas, que alrededor de las 14:00 hrs, llegaron a alarmar a toda la gente que se encontraba ahí, con la noticia de que habían quemado la casilla de Saucillo y que venían por la de Jijilpan, por lo que se resguardaron bajo llave, las filas se deshicieron, y se suspendió la jornada electoral por dicho suceso, pero la ciudadanía pidió que se siguiera la votación, por lo que la misma se reanudó con las personas formadas para votar, y que la casilla cerró a las 18:00 horas.
	827 Básica	Alrededor de las 13:40 horas, iba llegando a la casilla 827, en la que ingresó un joven de entre 30 y 35 años, el cual portaba un arma de fuego, quien la sacó y amenazó a todos los presentes, apuntándonos con ella y dijo "no se muevan y me	13:40 horas a 18:00 horas.	Hoja de Incidentes. Acta de la Jornada Electoral	En la hoja de incidentes se registra el hecho descrito y se asentó que dadas las circunstancias se dio por terminada la votación. La parte del cierre de la votación se encuentra en blanco.



A NÚMERO	B CASILLA	C HECHOS	D DURACIÓN	E PRUEBAS	F OBSERVACIONES
		<p>disculpan pero voy a quemar esta casilla", lo que se puede acreditar con el testimonio de los señores Jorge Camacho Nava, José Sea Franco, Herlinda Camacho Arroyo, J Guadalupe Martínez Ponce y Sait Uriel Ramírez Ponce.</p>		<p>Acta de escrutinio y cómputo</p> <p>Acta de cómputo municipal de 22 de octubre de 2020.</p> <p>Acta número 286, bajo la fe pública del Notario número 8, del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo que contiene el testimonio de las citadas personas.</p> <p>Testimonio número 286, bajo la fe pública del Notario número 8, del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo.</p>	<p>Se encuentra en blanco.</p> <p>Mediante oficios IEEH/SE/1985/2020 de catorce de octubre de este año, y IEEH/SE/2014/2020 de dieciocho de noviembre de este año, el Secretario Ejecutivo del IEEH informó al tribunal electoral que la votación recibida en la casilla 827 Básica no fue tomada en consideración para realizar el cómputo municipal de Pacula, Hidalgo.</p> <p>En el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal, de veintidós de octubre de este año, visible a fojas 91 1 95 del cuaderno accesorio de este expediente, se advierte que la única casilla 827 Básica, no fue tomada en consideración al momento de realizar el cómputo de la votación de todo el municipio.</p> <p>El representante general y el representante propietario, del partido PODEMOS, ante la casilla 827, declararon, entre otras cosas, que a las 13:40 hrs. Iba llegando a la citada casilla, a la que ingresó un joven de entre treinta y treinta y cinco años, que portaba un arma de fuego, y amenazó a los presentes diciéndoles que no se movieran y que lo disculparan pero que iba a quemar la casilla, sacó una botella con diesel que roció directamente a la urna y la prendió. Como a las cuatro de la tarde llegaron simpatizantes del PAN a decir que andaba gente armada y que se guardaran sus hogares, creando un ambiente de pánico entre la población.</p>
	829 Básica	<p>En la casilla 829 de la comunidad de Santa María Miraflores, aproximadamente a las 14:00 horas se suspendió la votación en dicha casilla, tal y como se puede constatar con el testimonio de los señores Jorge Camacho Nava, José Sea Franco, Herlinda Camacho Arroyo, J Guadalupe Martínez Ponce y Sait Uriel Ramírez Ponce.</p>	30 minutos según el testimonio.	<p>Acta de la Jornada Electoral</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo</p> <p>Testimonio número 286, bajo la fe pública del Notario número 8, del Distrito</p>	<p>En los apartados en los que se anota si existieron incidentes durante la instalación de la casilla y durante el desarrollo de la votación, se cruzó la palabra NO.</p> <p>No se asentó incidente.</p> <p>La representante del partido PODEMOS, ante la casilla declaró, entre otras cosas, que alrededor de las 14:00 hrs. le llegaron mensajes de texto de que había gente armada, por lo que cerraron la puerta de la</p>

ST-JRC-73/2020

A NÚMERO	B CASILLA	C HECHOS	D DURACIÓN	E PRUEBAS	F OBSERVACIONES
				de Tula de Allende, Hidalgo.	escuela, se hizo una pausa de 30 minutos para determinar si continuaban con la votación, acordando que ya no pasó nada y que siguieran con la votación, cerrando la casilla a las seis de la tarde.
	831 Básica	Aproximadamente a las 14:00 horas se comenzó a recibir información para amedrentar tanto a los funcionarios de casilla como a los votantes, para que nos retiráramos de la casilla, lo que se acredita con el testimonio de los señores de los señores Jorge Camacho Nava, José Sea Franco, Herlinda Camacho Arroyo, J Guadalupe Martínez Ponce y Sait Uriel Ramírez Ponce.	Sin dato.	Acta de la Jornada Electoral Acta de escrutinio y cómputo. Hoja de incidentes. Testimonio número 286, bajo la fe pública del Notario número 8, del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo.	Se cerró el portón de la escuela por incidentes que ocurrieron en el municipio. No se asentó incidente. A las 3:00 horas se cerró el portón de la escuela por incidentes ocurridos en el municipio, y sólo se dejó pasar a votantes. El representante del partido PODEMOS, ante la casilla declaró, entre otras cosas, que aproximadamente a las 14:00 hrs le marcaron comentándole que habían quemado la casilla de Saucillo, que tuvieran cuidado y que cerraran la casilla ante la probabilidad de que la quemaran, que surgieron inconformidades con los demás representantes de partidos, por lo que no se cerró la casilla hasta las dieciocho horas, realizando el conteo y entregando actas a los representantes de los partidos.

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático, esta Sala Regional, considera que el agravio relacionado con la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas es **infundado** por las siguientes razones.

Pruebas.

a) Testimonio notarial (declaraciones ante fedatario público de testigos de los hechos)

En primer lugar, es preciso destacar que la prueba aportada por el actor consistente en el **Testimonio** número 18,021, de



veintiséis de octubre de este año, que recibió el notario público número 8 del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, contiene declaraciones que rindieron cinco representantes de las casillas 824, 829 y 831 del partido político PODEMOS,²⁴ ante el citado fedatario público, que no fueron inmediatas a los hechos relacionados con la jornada electoral celebrada el dieciocho de octubre del año actual, pues los testimonios se presentaron hasta el veintiséis de octubre siguiente, esto es, a ocho días de haberse celebrado la elección en Pacula, Estado de Hidalgo,

Por tanto, tales testimoniales no se ajustaron a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral o en un momento anterior al conocimiento de los resultados electorales.

b) Prueba técnica (video contenido en un disco compacto).

La prueba técnica consistente en un video contenido en un disco compacto que ofreció el actor para acreditar los hechos narrados en su demanda de juicio de inconformidad, es insuficiente, en virtud de que el actor fue omiso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pretendía acreditar con la misma.

En efecto, las pruebas técnicas como la ofrecida por el actor (video) sólo harían prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

²⁴ Mismas que se contienen en el cuadro del estudio de la causa de nulidad de votación hecha valer por el actor.

Lo anterior, porque para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con otros medios de convicción suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos que sustenten las pretensiones del actor, ya que las pruebas técnicas, por sí solas, no pueden hacer prueba plena.

Asimismo, el partido actor incumplió con la carga procesal de identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, pues tal y como se aprecia de la inspección ordenada por el magistrado instructor,²⁵ no se advierten elementos mínimos necesarios como lo son: la casilla de que se trata, los hechos que se pretenden demostrar, la identificación de las personas que aparecen en el video, y la relación que guarden los hechos que deriven de la citada prueba, para que, concatenada con los demás instrumentos de convicción, alcance un valor demostrativo mayor, tal y como se desprende de la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de este tribunal electoral de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

En suma, el video ofrecido por el actor no acredita la existencia de los hechos denunciados en las casillas controvertidas, de ahí que resulte insuficiente para acreditar la actualización de la hipótesis de nulidad hecha valer.

c) Escritos de incidentes.

²⁵ Visible a fojas 148 y 149, anverso y reverso, del cuaderno accesorio único del presente expediente.



Por lo que hace a los escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se precisa que ninguno de los que obran en autos hace alusión de algún incidente relacionado con actos de presión o de violencia.

d) Actas y hojas de incidentes levantadas en casilla.

De las copias certificadas que aportó la autoridad responsable, como son:

- El acta de la sesión especial de cómputo municipal,
- Las actas de jornada electoral levantadas en las casillas,
- Las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas, y
- Las hojas de incidentes levantadas en las citadas casillas.

A las que la autoridad, supuestamente, les otorgó valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 323, fracción I, y 324, párrafo segundo, del Código Electoral de Hidalgo, porque, en realidad, se advierte que sólo se limitó a utilizar una fórmula que consiste en la expresión “Pruebas que en términos de artículo 361, fracción II del Código Electoral tiene valor probatorio de indicio.” Esta Sala Regional advierte que tal construcción se reduce a una mera formalidad porque la responsable, como se anticipó, no precisa los datos puntuales que se desprenden de tales pruebas y de esta manera no se puede concluir que ello era suficiente para considerar que se habían valorado las pruebas, porque todo se redujo a un formalismo dogmático y subjetivo.

Esta Sala Regional, en consecuencia, considera que, en términos de lo dispuesto en los artículos 323, fracciones I y II, y 324, párrafos segundo y tercero; 357, fracciones I, incisos a) y b), y II, así como 361, fracciones I y II, del código electoral local, se deben valorar tales pruebas consistentes en documentales

públicas y privadas, ya que, en razón de su valor probatorio (pleno o indiciario), quedarán demostrados los hechos, según se describe en las mismas, en el entendido que sólo las públicas tienen valor probatorio pleno, y las privadas sólo general indicios, mismas que al adminicularlas entre sí o con otras pruebas de diversa naturaleza pueden generar convicción.

Análisis de la causal por casilla.

1. Por lo que respecta a la **casilla 827 Básica**, esta Sala Regional considera que la misma no puede ser motivo de nulidad, debido a que no fue considerada en el cómputo municipal respectivo, tal y como se encuentra demostrado con el informe rendido por la autoridad electoral municipal de Pacula,²⁶ y con el contenido del acta de la propia sesión de cómputo municipal.²⁷

Lo anterior, debido a que tal y como se asentó en la hoja de incidentes de dicha casilla, a partir de las trece horas con cuarenta minutos del día de la jornada electoral, la votación en dicha casilla se suspendió por la presencia de un sujeto armado que quemó la urna de la casilla, de ahí que resulte **inoperante** el agravio que hace valer el actor, respecto de esta casilla.

2. Por lo que hace a la casilla **829 básica**, tal y como se aprecia de las actas de la jornada electoral, no existió ningún incidente que se haya reportado en las mismas, por lo que resulta **infundado** el agravio formulado por el actor, en el sentido de que se presentaron actos de violencia en dicho centro de votación.

3. Respecto a la casilla **831 Básica**, a pesar de que existe una anotación en la hoja de incidentes y en el acta de la jornada

²⁶ Que obra en autos a foja 150 del cuaderno accesorio.

²⁷ Consultable a fojas 191 a 195 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



electoral, consistente en que se cerró el portón de la escuela y que sólo se permitía ingresar a los votantes, es evidente que no se precisa que dicho cierre de los portones obedezca a algún supuesto de violencia o de presión sobre los funcionarios de la casilla, o sobre los electores, de ahí que no se colma el supuesto de nulidad que pretende hacer valer el actor con relación a dicha casilla, y por eso se debe preservar la votación, por ende, resulta **infundado** el agravio.

4. Finalmente, por lo que hace a las casillas pertenecientes a la sección electoral **824 (básica y contigua)**, esta Sala Regional sólo encontró anotaciones en la hoja de incidentes de la casilla 824 contigua, de la que se advierte lo siguiente:

PROCESO ELECTORAL LOCAL
HOJA DE INCIDENTES

ESCRIBA FUERTE SOBRE LA HOJA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA (Copia de información del Padrón Electoral que hace referencia a sus funcionarios)

ENTIDAD FEDERATIVA: CHALCO MUNICIPIO: Dauke SECCIÓN: 0824

2 DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES (Marcar con una "X" en la columna correspondiente, el momento en que se presentó el incidente, con número de hora, y por último describirlo)

NUMERO DE CASILLA	HORA	DESCRIPCIÓN
X	2:00	X Una grupo de personas avisando que hay riesgo de quemar la casilla. Suspenden la votación
X	4:15	X En aras de la seguridad tanto de funcionarios como representantes de partido y ciudadanos que asisten a votar en virtud de los hechos ocurridos en la casilla 827 se decide suspender momentáneamente la votación. ahora que se han cerrado que ya se dio inicio a la procesa que ocasiona al incidente acceden los funcionarios de mesa directiva de casilla base son los representantes de partido, políticos, cancelar al proceso de votación.

Conforme con el hecho asentado en la citada hoja de incidentes, esta Sala Regional advierte que si bien se asentó un incidente, lo cierto es que ello no acredita que se hubieran presentado actos de violencia o de presión en la citada casilla, por el contrario, lo que se puede inferir de lo descrito, es que se determinó suspender la votación, durante dos horas con quince minutos, bajo el acuerdo de los funcionarios de la casilla con los

representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes, ante el riesgo de que se quemara la documentación de dicha casilla.

Al respecto, es evidente que en dicha casilla no se presentó algún acto de violencia o de presión, además de que las horas en que se mantuvo suspendida la votación en la citada casilla, no son determinantes para el resultado de la votación, debido a que no está demostrado que los electores hubieran dejado de asistir a la casilla después de que la misma se reabrió y por consecuencia reinició la votación, de ahí que no se actualice el supuesto de nulidad pretendido por el actor, y por ende resulta **infundado** su agravio.

Cuenta de ello son los resultados que se obtuvieron en las casillas de la sección electoral 824 (básica y contigua), que se desprenden del acta de la sesión especial de cómputo municipal, de la que se obtiene que el total de votos recibidos en ambas casillas fue de 338 y 354, respectivamente, de ahí que la cantidad de votos refleja la asistencia de un porcentaje considerable de votantes, que de haber existido algún acto de violencia, no hubieran acudido a los citados centros de votación.

Conforme con lo expuesto, es evidente que, en estos casos, no se actualizaron los supuestos previstos para la anulación de la votación recibida en las casillas analizadas, por lo que debe subsistir la validez de la votación recibida en las mismas, en virtud de que el actor no probó lo contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del código electoral local.

Cabe mencionar, que los hechos ocurridos en la sección electoral 827 (casilla básica) fueron del conocimiento público y, por lo mismo, es posible presumir que tuvieron cierta



repercusión o irradiaron en el ánimo de los electores de las comunidades o colonias adyacentes, tal y como aparentemente sucedió en las casillas de la sección 824 (básica y contigua), puesto que en la hoja de incidentes de la casilla contigua, se asentó como incidencia que un grupo de personas advirtieron sobre la posibilidad de que estuviera en riesgo la votación de la casilla, por lo que tomaron la decisión de suspender temporalmente la recepción de la votación, lo mismo que sucedió en la casilla 829 básica, en la que se asentó, como incidente, que se cerró la puerta de la escuela durante un lapso de treinta minutos, y que se reanudó la votación por acuerdo de los miembros de la casilla.

En cuanto a la declaración del representante del actor ante notario público, solamente se expuso que:

Alrededor de las 14:00 hrs. le llegaron mensajes de texto de que había gente armada, por lo que cerraron la puerta de la escuela, se hizo una pausa de 30 minutos para determinar si continuaban con la votación, acordando que ya no pasó nada y que siguieran con la votación, cerrando la casilla a las seis de la tarde.

Esto es, de dichas anotaciones, únicamente se señaló que se cerró la puerta de la escuela durante treinta minutos para determinar si continuaban con la votación, y se acordó que se continuara con la misma, entonces, no cabe concluir que se impidió votar a los ciudadanos, en virtud de que la suspensión descrita fue adoptada como medida de seguridad para acordar si permanecía cerrada o abierta la votación, y la misma, fue reanudada media hora después de su cierre temporal.

Finalmente, en la casilla 831 básica, el incidente que se asentó en la hoja de incidentes fue el siguiente:

A las 3:00 horas se cerró el portón de la escuela por incidentes ocurridos en el municipio, y sólo se dejó pasar a votantes.

Esta Sala Regional advierte que no se expusieron las razones por las que se cerró el portón de la escuela, pero sí se precisó que solamente se permitía el acceso a los votantes, por lo que no se encuentra demostrado algún acto de violencia de presión

sobre los miembros de la casillas ni sobre los electores, a quienes se ha evidenciado, se les permitió ejercer su derecho a sufragar, a pesar de la medida de seguridad adoptada por los funcionarios de la casilla en cuestión, por lo que es posible concluir que no puede anularse la votación recibida en esas casillas, puesto que, no hubo violencia y los hechos ocurridos no fueron determinantes en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, respecto del cual se concluye que los valores y principios protegidos por la norma no se vieron afectados de manera sustancial, en aplicación de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).²⁸

Improcedencia de la nulidad de la elección.

Tal y como se tiene acreditado, la casilla 827 básica que forma parte del municipio de Pacula dejó de recibir la votación después de las trece horas con cuarenta minutos del dieciocho de octubre de dos mil veinte, por lo que no se actualiza la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, debido a que tal y como consta en autos, la misma no fue considerada para el cómputo de la elección.

Por otro lado, si bien, la citada casilla no fue objeto de cómputo, lo cierto es que la irregularidad que se suscitó en la misma sí redundó en una causa que afectó el derecho a

²⁸ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, pp. 471-473.*



sufragar de los electores de la única casilla de la sección electoral 827 (votación que no surtió efectos jurídicos en los resultados electorales del municipio), por lo que debe ser contabilizada para los efectos de la nulidad de la elección pretendida por el actor.

No obstante, al ser la única casilla de la sección 827, de diez secciones electorales que integran el municipio de Pacula, la misma representa el **diez por ciento** del total de secciones, de ahí que no se actualiza el supuesto de nulidad de la elección en cuestión, en atención a lo dispuesto en el artículo 384, fracción VIII, del código electoral local, y en el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal electoral, al resolver los expedientes SUP-JRC-277/99, SUP-JRC352/2000, SUP-JRC-455/2000 y SUP-JRC-64/2008, en los que sostuvo que para estimar afectada de nulidad alguna sección electoral, es indispensable que se haya declarado la nulidad de votación en todas las casillas que se hubieran instalado en la sección de que se trate, y que en todo caso, **la suma de las secciones en las cuales se hubiera declarado la nulidad de la votación recibida** en casillas, **dé como resultado una cantidad superior al veinte por ciento (20%) de las secciones** del municipio respectivo.

Agravio relacionado con aspectos vinculados al cambio de sede de la sesión especial de cómputo municipal.

El actor alegó, ante el tribunal responsable, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó el cambio de sede y de funcionarios del consejo municipal de Pacula, Hidalgo, para llevar a cabo la sesión especial de cómputo final de la jornada electoral, y que el aviso correspondiente le fue notificado, a través de mensajes de whatsapp, a cinco horas previas de su inicio, lo que consideró

como una violación a su derecho de audiencia, ya que, supuestamente, la sesión se llevó a cabo sin la presencia de los representantes de los partidos políticos, esto es, sin el mínimo indispensable de los convocados presentes (quórum) para sesionar, por lo que estima que carece de validez, transparencia y legalidad dicha sesión.

El tribunal responsable resolvió que era incorrecto que no se le hubiera notificado, pero el alegato del actor se circunscribió a la oportunidad de la notificación.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el actor aceptó en su demanda que se le notificó del cambio de sede a cinco horas de comenzar la sesión, por lo que es evidente que sí fue notificado, aunque no demostró que, efectivamente, se le hubiera notificado a esa hora, esto es, sin la oportunidad correspondiente.

Por otro lado, el propio actor acepta que tiene representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo que su representante (propietario o suplente) pudo haberse presentado a la sesión especial de cómputo a la hora y en el lugar contenido en el mensaje con el que se convocó al partido PODEMOS.

El alegato del actor, en todo caso, afectaba su derecho de audiencia, tal y como el mismo lo alegó, por lo que dicha eventualidad, en modo alguno, es suficiente para considerar que se afectó la certeza de los resultados obtenidos en la citada sesión de cómputo municipal, de ahí que sus alegaciones resulten **infundadas e inoperantes**, por cuanto hace a la pretensión de nulidad de la elección celebrada en Pacula, Hidalgo.

En cuanto al derecho de audiencia alegado por el actor, es **infundado** el agravio, en atención a que, con independencia de



que la notificación a la sesión especial de cómputo municipal de Pacula, por vía whatsapp, no se acreditó, lo cierto es que conforme con el contenido del acuerdo IEEH/CG/324/2020, aprobado por el Consejo General Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el veinte de octubre de este año, publicado en la página oficial de internet del citado instituto, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

5. No obstante, debe traerse a colación que durante las últimas horas del domingo 18 de octubre y las primeras del propio lunes 19 del mismo mes en los municipios de Ixmiquilpan y Pacula se han venido presentando diversas acciones que ponen en riesgo tanto la integridad física de las y los integrantes de los Consejos Municipales Electorales en estas demarcaciones, como también la seguridad de los paquetes electorales.

6. En consecuencia, resulta fundamental aprobar una nueva sede para que estos Consejos Municipales se encuentren en condiciones de desarrollar sus Sesiones Especiales de Cómputo, al ser esta una etapa fundamental del desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 – 2020.

...

12. A partir de lo anterior, este Consejo General en ejercicio de la facultad legal de vigilar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal Electoral, conferida en el artículo 66, fracción IV del Código Electoral y en atención a que los cómputos se celebrarán el día 21 de octubre de 2020 y al carecer en los municipios de Ixmiquilpan y Pacula, Hidalgo de condiciones de seguridad necesaria para el adecuado desarrollo de las sesiones especiales de cómputo, resulta indispensable habilitar nuevas sedes en donde se puedan desarrollar estas sesiones especiales, así como todas las etapas previas y posteriores a la misma.

13. En consecuencia, el Consejo General considera que las Sesiones Especiales de Cómputo Municipal de los Órganos Desconcentrados de Ixmiquilpan y Pacula, Hidalgo, así como todas las etapas previas y posteriores a las mismas, por causas de fuerza mayor se lleven a cabo en la zona metropolitana de Pachuca de Soto, Hidalgo, en el domicilio que determine la Junta Estatal Ejecutiva que garantice el adecuado cumplimiento de las atribuciones que tienen estos Consejos Municipales Electorales en el Proceso Electoral Local 2019 – 2020, así como los principios rectores que rigen la función electoral.

14. Con la designación de estas las nuevas sedes en esta ciudad y ante el contexto social y político que actualmente impera en los referidos municipios, se brinda la certeza necesaria para garantizar el adecuado desarrollo de estas Sesiones Especiales de Cómputo Municipal.

15. Por tanto y derivado de la coordinación interinstitucional con el Instituto Nacional Electoral, se estima pertinente dar aviso de

lo aprobado en este Acuerdo a su Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo.

...

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo por única ocasión y ante la inminencia del inicio de las sesiones especiales de cómputo municipales a las y los representantes de los partidos políticos y en su caso Candidaturas Independientes acreditados en los Consejos Municipales Electorales de Ixmiquilpan y Pacula, por conducto de las representaciones partidistas que integran este Consejo General.

[...]

De lo transcrito, se concluye que:

1. En atención a las diversas acciones que estaban poniendo en riesgo la integridad física de las y los integrantes de los consejos municipales electorales **de Pacula** e Ixmiquilpan, durante las últimas horas del domingo dieciocho de octubre y las primeras del lunes diecinueve del mismo mes, así como la seguridad de los paquetes electorales de ambas elecciones, **se aprobó una nueva sede** para que tales consejos municipales se encontraran en condiciones de desarrollar sus sesiones especiales de cómputo, al ser ésta una etapa fundamental del desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 – 2020.
2. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 66, fracción IV del Código Electoral, habilitó nuevas sedes para desarrollar las sesiones especiales, por causas de fuerza mayor, **en la zona metropolitana de Pachuca de Soto, Hidalgo, en el domicilio que determinaría la Junta Estatal Ejecutiva**, para garantizar el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.
3. Lo anterior, **a fin de brindar la certeza necesaria** para garantizar el adecuado desarrollo de las sesiones especiales de cómputo municipal.
4. Por tanto, **se estimó pertinente** dar aviso de lo aprobado en este Acuerdo a su Junta Local Ejecutiva del Instituto



Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, y **notificar el acuerdo**, por única ocasión y ante la inminencia del inicio de las sesiones especiales de cómputo municipales, **a las y los representantes de los partidos políticos** y, en su caso, candidaturas independientes, **acreditados en los consejos municipales electorales de Ixmiquilpan y Pacula, por conducto de las representaciones partidistas que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.**

Con base en ello, es incuestionable que el partido actor, tuvo conocimiento del cambio de sede y de la posterior designación de quienes llevarían a cabo la sesión especial del cómputo municipal de Pacula, el mismo veinte de octubre del año en curso, aunado a que durante la sesión permanente de seguimiento a los cómputos municipales, celebrada el veintiuno de octubre de este año, que se invoca como un hecho público, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley de medios, se dieron a conocer los acuerdos y las medidas adoptadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relacionadas con el cambio de sede y de fecha para llevar a cabo la sesión del cómputo municipal de Pacula, entre otros cómputos municipales.

En efecto, del contenido del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, especialmente, del apartado del pase de lista de los presentes en la dicha sesión, se advierte que estuvo presente el representante del partido PODEMOS, quien promovió el presente juicio,²⁹ por lo que dicha persona tuvo conocimiento cierto de tales determinaciones el mismo veintiuno de octubre

²⁹ Tal y como se desprende del acta circunstanciada de la citada sesión, que obra en autos del presente expediente.

de este año, de conformidad con la razón esencial, aplicable en lo conducente, que deriva del criterio contenido en la jurisprudencia 18/2009 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**,³⁰ en la que se dispone que a partir del momento en que el instituto político toma conocimiento de la determinación adoptada, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una **notificación** efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En consecuencia, el partido actor al estar presente, al menos, en la sesión del Consejo General del instituto electoral local, celebrada el veintiuno de octubre de este año, es como tuvo conocimiento fehaciente de la determinación adoptada respecto de los cambios de sede para realizar los cómputos municipales de ciertos municipios entre los que destaca el de Pacula, Hidalgo, con independencia de que en el acuerdo aprobado el día anterior, se ordenó la notificación del mismo a las representaciones partidistas ante el Consejo General.

De ahí que la representación del partido actor sí tuvo conocimiento oportuno del cambio de sede, con sus ulteriores consecuencias (fecha, funcionarios encargados del cómputo, etc.), por lo que estuvo en condiciones de adoptar las medidas que estimara necesarias para presentarse oportunamente, por sí o por medio de su representante suplente, o del

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



representante acreditado ante el consejo municipal electoral de Pacula, a la sesión especial de cómputo municipal de resultados de la votación recibida en dicho municipio, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinte.

Conforme con las razones que han sido expuestas, el agravio en estudio resulta **infundado**, por cuanto hace a la afectación al derecho de audiencia alegado.

Nulidad por rebase al tope de gastos de campaña

En la demanda del presente juicio, el actor no persiste en su interés de que se analice la nulidad de la elección por el presunto rebase de tope de gastos de campaña en que incurrieron los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que participaron en candidatura común en la elección municipal de Pacula, Hidalgo, cuya causal de nulidad de la elección hizo valer ante el tribunal responsable. No obstante, esta Sala Regional, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia completa, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal procede a realizar el estudio respectivo conforme con la determinación del tribunal local de reservar la jurisdicción a esta Sala Regional sobre el pronunciamiento de dicha causa de nulidad.

Justificación

En la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el legislador implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña; sin

embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoría de las campañas y el tiempo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada.

Lo anterior, ha complicado, de alguna forma, el estudio de la causal de nulidad de la elección el supuesto en el que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que no siempre ha sido posible que desde la primera instancia jurisdiccional se pueda emitir una determinación completa o definitiva, por la inexistencia del dictamen consolidado, sino que obligan a los actores políticos a tener que agotar las instancias de revisión hasta alcanzar una resolución completa que satisfaga sus planteamientos.

Esta situación -desfase- se vio agravada con el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el mundo por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ya que los plazos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Hidalgo fueron modificados y, en consecuencia, el lapso entre la determinación de los resultados de la fiscalización y la toma de protesta de los candidatos ganadores se redujo.

El uno de abril de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG83/2020, el INE determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo. Posteriormente, cuando las condiciones de salud fueron viables, el treinta de julio siguiente, mediante el acuerdo INE/CG170/2020, dicha autoridad electoral determinó reanudar



las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad, entre ellas, las relativas a la fiscalización, fijó la fecha para la realización de la jornada electoral, así como la toma de posesión correspondiente.

En esta determinación, en forma inexplicable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo para el quince de diciembre de dos mil veinte (punto Tercero del Acuerdo INE/CG170/2020), con lo cual, injustificadamente, no sólo abreviaba los tiempos para el proceso de fiscalización de los gastos de campaña (si se considera que la elección la estableció para el dieciocho de octubre de dos mil veinte), sino que también comprometió el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa ante la instancia local, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y de los medios de impugnación federales de que conocen la Sala Regional Toluca y la Sala Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [artículo 41, fracción VI, párrafos primero, segundo y tercero, y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución federal].

Lo anterior se sostiene, sobre todo, porque el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG247/2020, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, cumpliendo con los tiempos para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes, conforme con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, la revisión **concluyó el pasado veintiséis de noviembre**, con la aprobación del dictamen consolidado y la

resolución de las irregularidades que fueron detectadas en el proceso de auditoría.

Sin embargo, ante la posibilidad de que las y los integrantes del Consejo General del INE, durante la sesión de resolución haya mandado modificaciones a los criterios presentados por la Comisión de Fiscalización (lo cual aconteció), implicó la elaboración de un engrose al documento que originalmente fue distribuido. Esa modificación o engrose, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 5, fracción b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, tuvo un plazo hasta de setenta y dos horas para realizarse, por lo que, ordinariamente, los resultados de las fiscalización pudieron ser notificados a los sujetos obligados y hechos del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales que sustancian los medios de impugnación relacionados con la validez de las elecciones hasta el **veintinueve de noviembre**.³¹

Es decir, si el tribunal local hubiese esperado a conocer el dictamen consolidado y, posteriormente, emitió una resolución exhaustiva, los **quince días** contados a partir del treinta de noviembre y hasta el catorce de abril, eran jurídica y materialmente insuficiente para que, en caso de no alcanzar su pretensión en la instancia local, agotaran la cadena impugnativa ante esta Sala Regional y la Sala Superior, a través del recurso extraordinario de reconsideración, a la vez que, como se anticipó, también comprometió los plazos para el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa sobre temas de nulidad de la elección por el exceso de gastos de campaña [artículos 41,

³¹ Previendo un escenario desfavorable, los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional ordenaron, a través de un acuerdo plenario dictado en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-40/2020, solicitar al INE la remisión inmediata del dictamen consolidado y la resolución respectiva, a fin de estar en condiciones para pronunciarse sobre la causa de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña.



fracción VI, párrafo tercero, inciso a), y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal].

A esos quince días, habría que descontarle el tiempo que le hubiera tomado en resolver al tribunal local, más los días para impugnar esa determinación, así como las setenta y dos horas de publicación de los medios de impugnación, anulando la posibilidad de que las sentencias emitidas en primera instancia pudieran haber sido revisadas.

Sin embargo, a pesar de la complejidad que se generó a través de los tiempos tan cortos que se fijaron por la autoridad electoral nacional en sus acuerdos de referencia, esta Sala Regional considera que, atendiendo al contexto señalado, fue correcta la decisión que adoptó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de permitir que la cadena impugnativa siguiera su curso.

Adicionalmente, como se ha razonado en diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de las elecciones federales, las Salas Regionales, como primera instancia de los juicios atinentes, carecen de facultades para requerir al INE que emita el dictamen en una fecha anterior a la prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización.³² Ello puede ser entendido también, del mismo modo, para las elecciones locales y los tribunales de las entidades federativas.

Por tanto, la imposibilidad de pronunciarse de forma definitiva en relación con la actualización o no de dicha causal, en la instancia local y sin la existencia de un dictamen y resolución respectiva por parte del Consejo General del Instituto Nacional

³² Véase la sentencia del SUP-REC-747/2018.

Electoral, es acorde con la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior, principalmente, en el criterio contenido en la **jurisprudencia 2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**,³³ en el que se establece que, el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es **la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.**

Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen de lo apuntado en primer término. Esto es, el dictamen consolidado implica la base fáctica, jurídica y sustantiva para que, quien sostenga la nulidad de la elección, **con sustento en ese rebase, cumpla con la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.**

El hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral (dictamen consolidado) se resuelva que la parte que ganó la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, **no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección.**

³³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



En tal sentido, la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha determinado que **la carga de la prueba del carácter determinante** es dinámica en función de los resultados de la votación, de tal forma que:

- a) Cuando **la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento**, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;
- b) En el caso en que **la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento**, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, esto es, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y
- c) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento (determinancia).

Como se dispone en la propia normativa constitucional, cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de toda una elección, **la violación consistente en el exceso del gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material**, a través del dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, emitido por Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente autorizada para ello, así como que dichos actos **se encuentren firmes**, ya sea porque no fueron cuestionados o, en su caso,

porque después de controvertidos hayan quedado firmes, como resultado de la conformidad con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en primera instancia o porque la cadena impugnativa iniciada con motivo de su emisión ha sido resuelta por una instancia terminal.

En ese sentido, ya que esta Sala Regional cuenta con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, existe la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema.

En relación con los resultados de la fiscalización, del acuerdo INE/CG615/2020 relativo al DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO,³⁴ se observa que el candidato de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Pacula, se llegaron a las cifras siguientes:

ESTADO	SUBNIVEL ENTIDAD	CARGO	SUJETO OBLIGADO	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS - TOPE
--------	------------------	-------	-----------------	----------------	-----------------------	-----------------

³⁴ El cual obra en los archivos de esta Sala Regional y, además, esta publicado en la página del INE consultable en la liga siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115570>



HIDALGO	Pacula	PRESIDENTE MUNICIPAL	PAN Y PRD (candidatura común)	\$42,017.61	40,395.10	96.14%
---------	--------	----------------------	-------------------------------	-------------	-----------	--------

Es decir, se quedó \$1,622.51 (mil seiscientos veintidós pesos 51/100 M.N.) abajo del tope de gastos de campaña fijado para dicha elección o a 3.86% debajo del gasto permitido.

Además, está acreditado que el dictamen consolidado emitido por la autoridad fiscalizadora adquirió firmeza al no haber sido impugnado, según lo informado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, mediante el oficio INE/SE/0885/2020 de cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sobre la base de lo razonado, en el presente caso, está demostrado que la candidatura común del PAN y el PRD **y su candidato a presidente municipal electo no rebasaron el tope de gastos de campaña y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 7.52% de la votación.**

Conclusión.

Al haber resultado **infundados e inoperantes** analizados, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Pacula, Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expresadas en esta sentencia, la validez de la elección del Ayuntamiento de Pacula, Estado de Hidalgo.

Notifíquese, por **estrados**, al partido actor; por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y **por estrados**, físicos y electrónicos, a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las listas nominales de electores al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, previa copia certificada que deberá agregarse al expediente que se resuelve y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.